

la debe haber; mandamos, que en la dicha segunda carta sea contenido y puesto el tenor de la primera carta, todo cumplidamente, y otrosí la razon derecha porque deba ser dada la segunda carta: y si fuere la primera carta librada por los Jueces de la nuestra Corte ó por alguno de ellos, que los mismos Jueces que dieron la primera, den la segunda, si estuvieren en nuestra Corte: en otra manera que no sea dada una carta contra otra. (*Ley 5. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY III. — Prohibicion de despachar cartas ni albaláes en blanco, firmadas del Real nombre.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 34.

Mandamos, que de la nuestra Chancillería no salga carta blanca que no sea escrita, leída y librada, ni albalá en blanco, firmada de nuestro nombre; y si alguno mostrare las tales albaláes ó cartas, mandamos, que la Justicia y Concejos las tomen, y nos las envíen á mostrar ántes que las cumplan, y si no lo hicieron, todo el daño que la parte recibiere lo peche doblado: y esa misma pena haya qualquier otro, que no sea Oficial, que la tal carta ó albalá cumpliera: y si no tuviere de que pagar la dicha pena, Nos le mandáremos penar y escarmentar como nuestra merced fuere; y si por la tal carta ó albalá matare ó lisiare, muera por ello, y sea enemigo de los parientes del muerto. (*Ley 12. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IV. — Modo de librarse las cartas acordadas en el Consejo.

D. Juan II. en Guadaluara año 1436 pragm. cap. 8.; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 14 y 27.

Mandamos, que todas las cartas que se acordaren en el nuestro Consejo, despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse, sean traídas al dicho nuestro Consejo, y leídas ante todos los del Consejo que ahí se acaecieren, y los Escribanos de Cámara que segun nuestra ordenanza allí deben estar; y así vistas por ellos, que los que allí estuvieren las refrenden allí, y no en sus posadas, firmándolas de sus nombres enteramente, en las espaldas las que Nos hoberemos de librar, y las otras dentro: esto, porque los del Consejo que acordaren las dichas cartas, y las así refrendaren, sean tenudos de dar cuenta y razon dellas: y siendo así refrendadas y libradas, que el Registrador y Chanciller las pasen libremente del registro y sello, no habiendo causa para ser embargadas conforme á las leyes que en esto fablan. (*Ley 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V. — Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo.

Los mismos en Madrigal año 1476.

Mandamos, que cada uno de los Secretarios lleven por las cartas y provisiones que despacharen los derechos del arancel (a), y es nuestra merced, que en todos los derechos marido y muger sean habidos por una per-

sona, y padre y madre, con sus hijos que tuvieren en su casa y por casar, sean habidos por otra persona. Otrosí mandamos á los nuestros Secretarios, que agora son ó fueren de aquí adelante, y á cada uno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo, que han de pasar por los nuestros Escribanos de Cámara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros Escribanos de Cámara nos las den á librar, y luego las tornen á los dichos Escribanos de Cámara, sin pedir ni llevar por ello cosa alguna. (*Ley 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

(a) En la ley de la Recopilacion se dice que han de llevar «los derechos siguientes: de qualquier carta de Vassallos, ó Jurisdiccion, ó Termino, que sea de juro de heredad, lleve el Secretario dos doblas de la vanda: de qualquier carta, ó alvalá de merced, ó de maravedis, ó de pan, ó doblas, ó florines, ó otra quantia, quier sea de juro de heredad, ó de por tiempo cierto, lleve una dobla; pero si fuere la merced hecha á Concejo, ó Universidad, lleve dos doblas: de qualquier carta de qualquier oficio, que Nos proveyeremos á qualquier persona, de qualquier calidad que sea, lleve el Secretario un florin: de qualquier otra carta, ó sobrecarta, patente, ó alvalá de otras qualesquier cosas, que no sea de merced nueva, si fuere de una persona, lleve el Secretario dos reales, i si fuere de dos personas, lleve el doblo; i si fuere de tres personas, ó de Concejo, ó de otra Universidad, que lleve por tres personas, i no mas; de qualquier cedula, que Nos libremos, de qualquier calidad que sea, lleve el Secretario un real; i si fuere de dos personas, lleve dos reales; i si fuere de tres, ó de Universidad, ó Concejo, lleve tres, i no mas (*Sigue lo restante de la ley de la Novisima, y concluye en esta forma*): i que los dichos Escribanos, i cada uno de ellos tengan, i guarden, i cumplan estas dichas ordenanzas, sopena que paguen por la primera vez lo que assi llevaren demasiado con el quatro tanto; y por la segunda vez sea desterrado de la Corte por dos años; i que el primero dia de Consejo de cada un año fagan juramento ante Nos en el nuestro Consejo los nuestros Secretarios de tener, i guardar, i cumplir estas dichas Ordenanzas, i de no ir, ni passar contra ellas, i que de otra guisa no usarán del dicho oficio.»

LEY VI. — Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo.

D. Fernando y D.^a Isabel.

Mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara libre de Nos carta alguna, sin que sea señalada de los del nuestro Consejo, seyendo provisiones de Justicia, ó sobreseimiento dello, ó de perdon; y si fuere carta de Hacienda, sin que sea señalada de los nuestros Contadores mayores, ó de todos los menores con uno de los mayores: y si la carta fuere de merced, que sea tenido el Secretario de preguntar á Nos, si mandamos que sea vista primero por alguno ó algunos del nuestro Consejo; y si se lo mandáremos, que la traya señalada de aquel ó aquellos; y que sea señalada en lugar que no se pueda quitar; y haciendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, y por la segunda pierda el oficio: y que pongan en las espaldas de cada provision los derechos que por ella han de dar al Secretario, y al Sello y Registro; y que ninguno lleve mas

de lo tasado, so pena que si no lo pusiere, ó llevaré demas, que lo pague con el cinco tanto: y que ningun Secretario ni Escribano de Cámara reciba dádiva ni presente, ni agradecimiento de persona alguna que haya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer ó beber ofrecidas de grado despues de libradas las provisiones y dadas á los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna directe ni indirecte, por sí ni por otro; so pena que lo tornen con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda no usen del oficio: y que juren de así guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, si en ellas cayeren, en las quales les condenamos desde agora, por manera que sean obligados á las pagar *in foro conscientie*, sin que mas sean ni esperen ser condenados en ellas. Y qualquier que refrendare qualquier cédula, carta ó provision, que despues pareciere que no debiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el oficio, salvo si fuere primero señalada segun dichos es, porque en tal caso sería la culpa de los que la señalaron, y no del Secretario, con que parezca en ella la señal. Y mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara registre en ninguna manera, salvo por especial mandado nuestro, so pena de diez florines por la primera vez, y por la segunda que no use del oficio. (*Ley 1. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VII. — Orden que se ha de observar en el despacho de las Reales cartas y provisiones del Consejo.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 14; y D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo de 1554 capítulos 46, 51 y 52.

Mandamos, que ántes que los del nuestro Consejo libren las cartas que hoberen de librar, que el Escribano de Cámara, cuya fuere la carta, la traya corregida y enmendada, y escrito en las espaldas de ella la quantia de los derechos que á él, y al Sello y al Registro pertenecia por ella, señalado de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar, y no se les pueda pedir mas; y que las firmas ó señales de los del Consejo sean puestas do no se puedan quitar: y ellos ordenen las provisiones que se hubieren de despachar; y no consentan, que los procuradores las escriban y trayan ordenadas; so pena de diez ducados al que lo contrario de esto hiciere, la mitad para los pobres de la cárcel, y la otra para el que lo denunciare: * y las provisiones que fueren de oficio, ó cédulas que Nos hubieremos de firmar, ó cartas mensageras, hagan de manera que se firmen ántes que salgan los del Consejo; y si las hubieren de firmar en sus casas, las lleven los mismos Escribanos, sin las confiar de sus oficiales ni de otra persona. (*Ley 6, y 2.^a parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.*) (1, 2 y 3).

(1) Por auto acordado del Consejo de 17 de Octubre de 1391, se mandó, que los Escribanos de Cámara de él corrijan todas las provisiones que despacharen, las señalen y rubriquen, y pongan los derechos de su mano, conforme á la ley; y quando alguno estuviere enfermo ó ausente, otro lo haga por él; y ninguno de sus oficiales ni otra persona lo haga, so pena de veinte ducados para la Cámara de S. M. y gastos del Consejo por mitad. (*Aut. 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 15 de Marzo de 1395 se previno, que los Es-

LEY VIII. — Reglas sobre el despacho de provisiones incitativas del Consejo para los Jueces inferiores; y para hacer y remitir informaciones.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 capítulos 12 y 15.

Mandamos, que los del nuestro Consejo esten advertidos de dar las ménos veces que pudieren incitativas para los Jueces inferiores, por los inconvenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y ántes que se mandare dar provision, para que algun Juez, de oficio ó á pedimento de parte, haya informacion, y la envíe con su parecer, vean y platiquen primero si es negocio en que, venida la informacion, se debe proveer, por excusar las costas que en hacerla se recrecen, si despues no se provee. (*Ley 52. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX. — Modo de formar los despachos del Consejo por provisiones y cédulas.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608 capítulos 14 y 24.

Los despachos ordinarios de la Sala de Gobierno, como de las demas, se harán por provisiones en mi nombre, firmadas del Presidente y tres de los que en ella residen, y del Semanero que ha de haber de la misma Sala; y en las cosas de importancia, por cédula y provision firmadas por mí (4).

Los despachos que procedieren de las tres Salas de Justicia, se ordenarán en la forma acostumbrada, vistos por el Semanero del Consejo, que ha de ser uno destas tres Salas, sin meter en esto al Semanero que tambien ha de haber en la Sala del Gobierno, como arriba se dixo. (*Cap. 14 y 24. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*) (5, 6 y 7).

cribanos de Cámara del Consejo ni sus oficiales no lleven ni pidan maravedis algunos de las provisiones que se rompieren, y no se despacharen. (*Aut. 17. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro auto de 1 de Mayo de 1750 se mandó, que los despachos ó provisiones que expidiere el Consejo, no se entreguen por las Escribanías de Cámara á persona alguna, sino solamente á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, por ser estos responsables del paradero de ellos; y se les entreguen con solo su recibo, sin precisarlos á que concurren por ellos.

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1694 se mandó, que los Escribanos de Cámara no den ni libren provisiones ni otro despacho de comparendo, no siendo con órden expresa de la Sala de Gobierno, á quien conforme á las leyes del Reyno y práctica inconcusa del Consejo toca privativamente el mandar comparecer personalmente á qualesquiera personas. (*Aut. 53. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) Por auto acordado del Consejo de 19 de Julio de 1550 se previno, que los Escribanos no lleven á firmar ni pasar del Semanero carta alguna sin los poderes de las partes para ello, so pena de pagar un escudo para los pobres de la cárcel, y las costas á las partes. (*Aut. 5. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Por otro auto de 26 de Noviembre de 1693 se mandó, que los Procuradores, quando pidan sobrecarta de provision, presenten los recaudos ante el Escribano de Cámara que la hubiere despachado, so pena de seis ducados por cada vez que contravengan; y la misma pena tenga el Escribano que reciba tales papeles, no habiendo despachado la provision. (*Aut. 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

(7) Y en otro acordado de 15 de Abril de 1709 para la observancia

LEY X.— Obligacion de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 3.

Para que en el despacho de las Reales provisiones, que se libren, se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas, sin que los oficiales, por cuyos ministerios corren, falten á lo que deben en sus oficios; tendrán los Ministros Semaneros especial cuidado en el exámen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo.

LEY XI.— En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.

El Consejo pleno por auto acordado de 1.º de Octubre de 1784.

Habiéndose advertido algunos inconvenientes de insertarse literalmente en los despachos, que se libran por el Consejo, las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, ó depresivas de la opinion y concepto de los Jueces ú otras personas; para proveer de remedio, mandamos, que en los despachos que se expidan, se extracten y pongan en relacion substancial las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas; imprimiéndose este auto, de que se pasarán exemplares autorizados al Juez de Ministros, á las Escribanías de Cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia.

LEY XII.— Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

El Consejo por decreto de 23 de Abril de 1783.

En lo sucesivo, quando se ofreciere librar y remitir de oficio alguna provision en recurso de fuerza ú otros, cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan en derecho á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que hubiere en el pueblo, para que dispongan se les haga saber; celando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra,

y cumplimiento de las leyes y autos, que tratan del modo de expedir las provisiones, se previno, que los Escribanos de Cámara, al tiempo de enviar á pasarlas de Semaneria, y las cédulas, títulos de Escribanos, y demas que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, lleven al Semanero los recados en cuya virtud se expiden, para que las pueda pasar con entero conocimiento; y que sin estar pasadas de Semaneria no se pongan á firmar de ninguno de los demas, ni del Señor Presidente sin tener primero las quatro firmas que deben; y que el haberlas de pasar de Semaneria haya de ser precisamente todo lo de Gobierno al Ministro Semanero de aquella Sala, y las de Justicia al que lo fuere de ellas: y para que se venga en conocimiento de los despachos que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar; que no estando en esta forma, no las refrenden; y que esto se execute inviolablemente por dichos Escribanos de Cámara, pena que de lo contrario se pasará á tomar la providencia conveniente. (*Aut. 41. tit. 19. lib. 2. R.*)

con remision de la misma provision y sus diligencias; comunicándose esta providencia para su observancia por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo á los demas Escribanos de Cámara de él, á cuyo fin se pase á ella la certificacion correspondiente (8 hasta 12).

TITULO XIII.

DEL REGISTRO Y SELLO DE LAS REALES CARTAS; Y PROVISIONES DEL CONSEJO (a).

LEY I.— Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.

D. Juan II. en Vallad. año 1447 pet. 15; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 7.

Establecemos, que las cartas y provisiones que de Nos emanaren, ó de nuestro Consejo, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro Registro, y no por otro alguno; y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta y provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosí, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sí mismo, ó por su Lugar-teniente, que sea persona fiel, aprobada y jurada en el nuestro Consejo; y registre, y tenga el Registro de todas las cartas y provisiones en

(8) En Real órden de 9 de Marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaria del Despacho universal de Gracia y Justicia, se mandó remitir á ella exemplares de todas las Reales cédulas expedidas por el Consejo, ó á consulta suya desde el año de 1760, y que lo mismo execute en lo sucesivo de las que expidiere. Y en su cumplimiento por auto de 4 de Abril del mismo año, se mandó, que los dos Secretarios de Gobierno pasaran á dicha Secretaria doce exemplares de cada una de las impresiones que se hicieren en lo sucesivo.

(9) En posterior decreto del Consejo de 7 de Marzo de 785 se mandó, que en lo sucesivo cuidase la Escribanía de Cámara de Gobierno de remitir cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidiesen á cada uno de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su inteligencia y distribucion entre los Ministros de ellos.

(10) En otra Real órden de 27 de Enero de 787, comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó, que el Consejo remita en lo sucesivo al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalias de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señorío, Abadengo y de Ordenes.

(11) En otra Real órd. de 8 de Abril de 786, comunicada por la misma via de Estado, se mandó, que sin perjuicio de la práctica de remitir á los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los cincuenta exemplares de todas las pragmáticas, cédulas y provisiones que se imprimen y comunican circularmente por el Consejo Real, dispusiera este que se envíen á manos del Señor primer Secretario de Estado seis exemplares mas de los que en lo sucesivo se imprimieren para pasarlos al Señor Ministro de Indias.

(12) Y por otra Real órden, comunicada al Consejo por el Señor Ministro de Hacienda, se mandó, que en lo sucesivo se remitan á su Secretaria quatro exemplares de los decretos y cédulas que se comuniquen por él.

buena guarda; y que el dicho Registrador ó su Lugar-teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asimesmo en el registro que en su poder tuviere; y guarde los libros que se hicieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador se puedan dar y den los dichos registros á la persona á quien Nos hiciéremos merced del dicho oficio de Registrador, porque se pueda haber razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos á nuestro Registrador, que siempre traya consigo aquí en nuestra Corte el registro de lo que pasa cada año; y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosí, que no lleve mas derechos de los que por Nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de privacion del oficio, y de pagar con las setenas lo que demas llevaré, y guarde lo que se contiene en las leyes de este libro. Y mandamos otrosí, que el que tuviere el Sello, no selle la tal carta y provision fasta que de palabra á palabra sea asentada en el Registro, so pena de perder el oficio; salvo en aquellas cosas, que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia. (*Ley 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) Véanse los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 del reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835, en los cuales se señalan las obligaciones de su canceller y registrador.

LEY II.— Reales cartas que se deben sellar consello mayor, y no con el de la puridad (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 21, y año 571 ley 22.

Ordenamos y mandamos, que con el nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdon ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos á quien fueren dirigidas sean obligados á las cumplir, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuviere el Sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello. (*Ley 16. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) El sello de la puridad duró hasta el año de 1495 en que se extinguió, y desde entónces está en las secretarías del despacho, habiendo estado tambien en las de la Cámara. Por R. O. de 3 de octubre de 1836 se previno que el ministerio de Gracia y Justicia expida todos los títulos, cédulas y despachos que libra la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y que el teniente de canceller ponga el sello respectivo.

LEY III.— Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio del Chanciller mayor.

D. Felipe V. en el Pardo á 18 de Septiembre de 1714.

En observancia de la ley precedente, y de la práctica y estilo que resulta del informe hecho por el Teniente Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que está á cargo del mi Chan-

ciller mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y su Teniente que reside en mi Audiencia y Chancillería de Valladolid, todos los despachos que tocaren á este oficio, con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion: y mando á todos los Ministros y personas por cuya mano y oficio se expidieren los referidos despachos, así de los Consejos y Tribunales de esta Corte como de los Tribunales y Juzgados de estos Reynos, lo observen, cumplan y executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir ni dar lugar á que se contraveniga en ninguna manera. (*Aut. 5. tit. 15. lib. 2. R.*) (a).

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley empieza de este modo.

« Por parte del Marques de Aguilar, Conde de San Esteban de Gormaz, Chanciller Mayor de mis Reynos de Castilla, i Leon se me representó que, estando prevenido por la *lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recop.* que todos los privilegios de cartas de perdon, las de mercedes, i las foreras, i las cartas de Justicia, i demas, no se sellen sino es con el sello mayor, que estaba á su cargo, i de su Teniente, que residia en mi Chancillería de Valladolid; i que si se sellasen con el menor, que era el que residia en esta mi Corte, los privilegios no valiesesen, ni se cumpliesen, i que el Chanciller de la puridad, que sellase alguno, perdiese el oficio; cuya lei avia estado en continua observancia desde su establecimiento; i que asi todos los privilegios míos, i de mis predecesores siempre avian ido á sellarse con el dicho sello mayor, que era el que residia en mi Chancillería de Valladolid; i que avia llegado á su noticia que, en contravencion de dicha lei, muchos privilegios, i confirmaciones de otros, hechos por Mi, se avian sellado en esta Corte con el sello de la puridad, sin averse pasado al dicho sello mayor, como por dicha lei se mandaba: en cuya atencion me suplicó fuesse servido mandar que las personas, á cuyo cargo estaban los sellos en esta Corte, i fuera de ella, baxo de las penas impuestas en dicha lei, no sellasen los Reales Privilegios, que fuere servido conceder, ni las confirmaciones de los concedidos por mis predecesores, i que los que se uvieren sellado con el sello de la puridad, con tan grave detrimento de las partes, sin el sello mayor, se bolviessen á sellar con él; que él, i su Teniente estaban prontos á bolverlos á sellar, sin llevar derechos de Chancillería á ninguna de las partes, solo porque inviolablemente se practicasse, como siempre se avia observado, lo dispuesto por dicha lei; i que se previniese assi en todos los despachos, i confirmaciones, que se expidiesesen; que con ellos dentro de un breve termino se acudiese al dicho sello mayor, i se le diessen despachos, para hacerlo notorio á los Secretarios, Contadores, i demas partes, lo qual visto por los del mi Consejo, mandaron que la persona que tenia el sello de la puridad, informasse con toda distincion, i claridad, sobre lo referido; en cuya consecuencia, por el que hizo el Teniente de Chanciller Mayor de este sello, resultó que, en lo tocante al que estaba á su cargo, llamado de puridad, era constante por el titulo, i uniforme observancia le tocaba sellar todos los Despachos, assi del Consejo, como de la Camara de Castilla, que se formaba en papel sellado, i se les ponía el sello de cera, sin que por dicho Teniente de Chanciller Mayor, ni por alguno de sus antecesores se aya excedido de esta facultad, i derecho: que en lo que miraba al sello mayor, que posela el Marques de Aguilar como Chanciller Mayor de los Reynos de Castilla, i Leon, era constante, i cierto le pertenecía lo que se expresaba en la *lei 16. tit. 15. lib. 2.* en que solo se prohibía sellar con el sello de puridad las cartas de perdon, i de Justicia, ú otras mercedes, ó cartas foreras, que han sido, i siempre se han entendido ser las que se expiden por los Notarios Mayores